



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135764-1

"A., L. Y. s/
Queja en causa N.º 102.347
del Tribunal de Casación
Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación, con fecha 2 de marzo de 2021, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de L. Y. A. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n.º 7 del Departamento Judicial San Isidro, que mediante el pronunciamiento dictado el 20 de noviembre de 2019 lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor y coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y mediante el empleo de arma de fuego; en concurso real con homicidio triplemente calificado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y mediante el empleo de arma de fuego, de los que resultaron víctimas R. K. y M. K.

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -José María Hernández- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisibile por la Sala Primera mencionada, el día 24 de agosto de 2021. Presentada la Queja, esa Suprema Corte hizo lugar a la misma y concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley mediante sentencia dictada el día 16 de mayo de 2022.

II. a. El recurrente denuncia, como primer agravio, la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 2, Cód. Penal- vinculada al

incumplimiento del *in dubio pro reo* al aplicarse de manera injustificada la calificación del homicidio de R. K. (arts. 8.2 h, CADH; 14.5, PIDCPO; 18, Const. nac.).

Afirma que el tribunal intermedio llevó adelante una tarea revisora aparente del agravio vinculado a la materialidad infraccionaria a fin de tener por acreditada la alevosía respecto del homicidio confeso de K. y que de esa manera frustró el doble conforme y el principio constitucional antes mencionado.

Cita en su apoyo la doctrina emergente del caso "Casal" de la CSJN, en particular lo dispuesto respecto del "método histórico" del que deben hacer uso los tribunales de mérito y que en relación a la plataforma fáctica no es otro que el de la sana crítica.

Recuerda la secuencia fáctica comprobada por el Tribunal de instancia, señalando particularmente que la víctima se encontraba recostada y dormida (aspecto vinculado a la agravante alevosía), como contrapartida menciona la declaración del imputado que dijo que el disparo se produjo en el medio de un intercambio verbal.

Suma a ello que la sola presencia de sangre no indica *per se* la configuración de la agravante en cuestión y que tampoco puede tenerse en cuenta lo declarado por K. K. -hija de la víctima y coimputada en el hecho- en su declaración a tenor del art. 308 del CPP.

En definitiva dice que no pudo comprobarse los requisitos del tipo penal, estos son, que la víctima se encuentre en estado de indefensión y la intención del autor de actuar sin riesgo pues el revisor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135764-1

solo se limitó a ratificar lo resuelto por la instancia anterior.

b. Como segundo motivo de agravio denuncia la infracción del principio *in dubio pro reo* en relación a la autoría del homicidio de la víctima M. K. (arts. 18 Cons. nac., 8.2, CADH y 14.5, PIDCP).

Aduce que el Tribunal revisor confirmó la autoría de su asistido considerando que K. K. actuó como partícipe secundaria del evento, y entiende que ello importó una modificación de la base fáctica que se tuvo por acreditada (ambos coautores), sin existir recurso del acusador y en clara infracción del principio de inocencia.

Por último recuerda que su asistido, en su confesión, dejó claro el absoluto señorío del hecho por parte de K. K. en la muerte de M. K. y que fue sincero en cómo acaecieron los sucesos (muerte de padre de K. y muerte de madre de A.).

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

a. En lo que respecta al primer agravio, anticipo que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta al planteo que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como

también a los estándares fijados por el precedente "Casal" y su doctrina de la Corte Federal.

Dicho ello y dada la denuncia de arbitrariedad y revisión aparente que realizó el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación es necesario hacer un breve repaso de los argumentos expuestos por el revisor para rechazar el agravio de la defensa vinculado a la aplicación de la agravante alevosía en el tramo vinculado a la muerte de R. K.

Para ello el órgano intermedio, luego de analizar el material probatorio, el cual -aclaro- no llegó discutido a esa sede, puso énfasis en la declaración que dio K. K. sobre lo sucedido en donde dejó constancia que primero escucho un disparo y que al bajar de la habitación vivenció la secuencia de la muerte a manos de A., de la madre del imputado y que luego encontró a su padre muerto en la cama de la habitación asegurando que A. lo mató mientras dormía.

A continuación el revisor recordó pasajes de lo declarado por el imputado como por ejemplo que, según su versión, mantuvo una discusión con el damnificado, que este se le fue encima y le disparó en la cabeza. Pero que dicha mecánica no tienen sentido ni se corresponde con los elementos probatorios reunidos, como la prueba pericial de levantamiento de rastros que logró reconstruir el disparo a partir de las manchas hemáticas, ubicando en definitiva a la víctima sentado en la cama.

Vale asimismo resaltar que en la sentencia -ver punto V- se ponderó lo manifestado por los peritos quienes trabajaron en el levantamiento de rastros y concluyeron que a través del uso de luminol se detectó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135764-1

en una pared máculas aposentadas a una altura de 42 cm de alto y 10 cm en relación al piso, por 40 cm de ancho, que por su morfología se corresponden con signos de limpiamiento. Luego se explicó que en donde se prendió el luminol, desde la altura de la cabecera de la cama y atrás de la cama, había manchas hemáticas que bajaban hasta el zócalo y que por ello lo más probable era que se hubiera disparado a una persona acostada, por dicha razón el chorreo de la sangre se dirige hacia atrás.

Luego y por los argumentos antes elaborados descartó el cuestionamiento contra el encuadre legal asignado a la conducta, el homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2, Cód. Penal).

Entonces no encuentro arbitrario ni aparente el razonamiento seguido por el Tribunal revisor, pues más allá del contrapunto en la descripción de los hechos producto de las declaraciones de K. y A. lo cierto es que la agravante está fundada en prueba científica que indicó que los rastros de sangre daban cuenta que el disparo había sido en la cama contra alguien allí sentado o acostado porque había dispersión de sangre en la cabecera.

A la postre, dicha secuencia guarda mayor relación con lo manifestado por K. K. que indicó que escuchó un disparo pero nada dijo de la supuesta discusión verbal entre su padre y A., sumado a que la mecánica descrita por el imputado no tiene correspondencia con la prueba valorada en el debate y que como dije antes no llega cuestionada en esta instancia.

Sentado ello debo decir que es cierto que son indicios que no permiten recrear el hecho de forma exacta pero, más allá de ello, lo que resulta

insoslayable son las pericias de levantamiento de rastros que dan cuenta de que quien disparó lo hizo contra alguien que estaba en la cama, lo que presupone un estado de indefensión y que dicha situación es aprovechada por el autor para actuar sin riesgo.

Vale recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que subjetivamente el tipo del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal solo requiere que el autor obre sobre seguro, sin el riesgo que puede significar para su persona la reacción de la víctima o de terceros que puedan acudir en su defensa y que solo ello basta para la configuración del homicidio alevoso (cfr. doc. Causa P. 132.499, sent. de 17-VI-2020).

Entonces no prospera el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto las críticas de la defensa a lo decidido por el órgano intermedio respecto a la configuración del homicidio alevoso en los términos del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal, se han limitado a expresar su oposición a lo resuelto y a descartar la configuración del actuar sobre seguro del imputado para producir el ataque contra una víctima sola y desprevenida. Así, aunque se haya esgrimido con sustento en la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, su queja se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba (cfr. doc. en Causa antes citada).

Por último solo quiero agregar que tampoco procede la denuncia de vulneración de la regla *in dubio pro reo* si, pues -como vengo diciendo- la defensa exhibe su disconformidad con el criterio de valoración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135764-1

probatoria realizada, pero no evidencia vicio o defecto alguno que justifique la intervención del máximo Tribunal en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido (cfm. Causa P. 132.005, sent. de 18-III-2021).

b. Tampoco tendrá acogida favorable la denuncia de vulneración del principio *in dubio pro reo* en el tramo vinculado a la confirmación de la autoría del homicidio de M. K. por parte de A.

Es que el Tribunal revisor dio argumentos para considerar que en el caso la intervención que le cupo a K. K. en el homicidio de la madre del imputado no sobrepasaba la participación secundaria (art. 46 del Cód. Penal). Para ello adujo:

1) el voto que generó mayoría señaló que la muerte de K. aparece funcional a ambos -K. y A.- en el plan criminal de eliminar todo rastro de la muerte de K. padre, lo que constituye suficiente motivación para que cualquiera de los dos o ambos, hayan apretado el gatillo.

2) Esa funcionalidad resulta en algún punto contradictoria con la decisión de la misma mayoría que prescinde de toda injerencia por parte de K. K. en la muerte de su padre.

3) No hubo participación de K. en la fase ejecutiva del hecho lo que representa un requisito indispensable para definir la coautoría funcional y tampoco el "deseo de plan criminal" ni la planificación previa basta para su configuración.

4) La presencia de K. en la secuencia de muerte de K. no fue controvertida pero en

relación a la posibilidad de evitar el resultado, es necesario recordar que para que ello sea considerado un imperativo legal, el comportamiento positivo de salvamento exigido debe reconocer su fuente en lo que en doctrina se conoce como posición de garante y que los hechos no parecen aludir a ninguna circunstancia fáctica que pueda fundamentar este deber especial de protección o control.

5) No se acreditó de forma externa a las declaraciones del imputado que este daba clases de tiro a K. K. y a criterio del revisor tampoco resulta razonable que un experto tirador luego de ultimar a alguien deje el arma a expensas de otra persona.

6) K. K. contribuyó en la faz posterior con aportaciones concretas que incluyeron entre otras conductas la de participar en el ocultamiento de los cuerpos, auxiliar a desechar los restos cadavéricos e incluso justificar la ausencia de la pareja mayor a modo de refuerzo de la historia instalada por A. en la comunidad barrial.

7) No hay contribución al hecho que permita corroborar una aportación anterior a la ejecución y que pueda ser estimada por su entidad como cooperación necesaria.

8) La cooperación psíquica es probable inferirla en la seguridad de su ejecutor de que no sería delatado y que recibiría, tal como aconteció, el apoyo necesario al ocultamiento de los rastros. En términos más llanos, la promesa de encubrimiento es participación secundaria en el delito.

Sentado estos fundamentos, no puede prosperar la denuncia referida a la "posible" afectación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135764-1

a la garantía de la *reformatio in peius* (que si bien no la menciona expresamente aparece formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley) ya que los propios términos conjeturales en los que ha sido planteado el agravio dan cuenta de su insuficiencia -art. 495, CPP- (cfr. doc. causa P.130.599, sent. de 22-II-2021).

La defensa hace además un planteo parcializado y se aparta de lo que efectivamente sucedió en el fallo que intenta atacar, pues nada dice que la resolución casatoria responde a un agravio concreto planteado por la defensa de K. que había llegado imputada a esa instancia como coautora de los delitos con un asesoramiento jurídico diferente al de A.

Vale recordar que la finalidad de la garantía mencionada es que la situación o derecho de la parte recurrente no pueden empeorar, situación que en los hechos no sucedió. Pero esto no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo de primera instancia por más que ella no haya sido atacada en el propio recurso. Es claro que el tribunal revisor puede confirmar la condena, pero partiendo de una interpretación legal distinta a la sostenida en el fallo confirmado (cfr. doc. causa P.131.393, sent. del 14-VIII-2019).

Por último resulta inatendible la invocación del principio *in dubio pro reo*, en tanto la fundamentación vertida en el fallo permanece enhiesta al no haber demostrado la defensa que las apreciaciones que fundaron la condena de A. no encuentren apoyo en la valoración racional y objetiva de las constancias del

proceso amén de lo resuelto respecto de la participación de K. K. en el hecho.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L.

Y. A.

La Plata, 21 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/12/2022 13:16:42